



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y
LITIGACION ORAL**

ARTÍCULO PROFESIONAL DE ALTO NIVEL

**“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA
MOTIVACIÓN, SU APLICACIÓN EN AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA”**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR

“Abg. Luis Fernando Ostaiza Moreira”

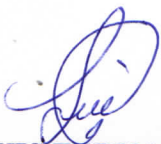
TUTORA: Dra. Francia Jenny Moreno

Otavalo, marzo 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **LUIS FERNANDO OSTAIZA MOREIRA**, declaro que este trabajo de titulación es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



LUIS FERNANDO OSTAIZA MOREIRA
C.C. 0802736298



RÚBRICA PARA LA CALIFICACIÓN DEL TRABAJO FINAL DE TITULACIÓN

TÍTULO DEL TRABAJO: El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, su aplicación en autos de prisión preventiva

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTRANTES: Luis Fernando Ostaiza Moreira

FECHA: 24 de septiembre de 2023

CALIFICACIÓN DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

Sobre diez puntos. Nota mínima promedio siete puntos para aprobación.

CUMPLIMIENTO			
CRITERIO	Calificación del Criterio	Calificación Obtenida	OBSERVACIONES
1. El documento se ajusta a la guía metodológica en aspectos de forma: Portada, interlineado, margen, tipo y tamaño de letra, paginación, entre otros.	1 punto	1 punto	El autor hace una adecuada aplicación de la guía metodológica
2. La presentación de los resultados se encuentra debidamente relacionada con el o los objetivos planteados en el perfil de investigación	2 puntos	1 punto	La presentación de los resultados esta mediamamente relacionada con los objetivos de la investigación
3. Los resultados (Informe de investigación o artículo) que se presentan se fundamentan correctamente y se discuten por parte del investigador	3 puntos	2 puntos	Los resultados se fundamentan bien



4. Las conclusiones y recomendaciones se presentan de forma concluyente, concreta y acorde a los resultados obtenidos en la investigación	2 puntos	2 punto	Mejoro la coherencia del trabajo
5. Las citas y referencias bibliográficas se ajustan al manual APA en su 6ta. Edición.	1 punto	1 punto	El autor mejoro el sistema de citación definido por la universidad
6. La propuesta de investigación es innovadora y generará un aporte a la comunidad académica	1 punto	1 punto	La propuesta es innovadora
Total de la calificación obtenida:	8 Ocho puntos		

Revisado por: Francia Jenny Moreno Zapata



Firmado electrónicamente por:
FRANCIA JENNY
MORENO ZAPATA

TUTOR/A

Nombre y apellidos:

DEDICATORIA

Dedico mi tesis principalmente a Dios, por darme la fuerza necesaria para culminar esta meta.

A Laura Michelle Saenz Yanzaguano, mi amada esposa, por todo su amor y por motivarme a seguir hacia adelante.

También a mis padres, por brindarme su apoyo moral en todo este proceso.

Y, finalmente, a los que creyeron en mí, con sus muestras de apoyo lograron que tomará más impulso.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad de Otavalo por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de avanzar en mi carrera profesional. Agradezco especialmente a mis tutores del **PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL** por su constante apoyo. Su fe en mis habilidades y su disposición para ayudarme han sido fundamentales para la finalización de este proyecto.

Contenido

.....	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	ii
CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
1. TEMA	vii
6. METODOLOGÍA.....	12
7. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	12
4.1. Nociones básicas sobre la motivación.....	13
4.1.1 Antecedentes.	13
4.1.2 Definición.....	13
7.1.3 Requisitos	14
4.2. Nociones básicas sobre la prisión Preventiva.	16
4.2.1 Antecedentes	16
4.2.2 Definición de prisión preventiva.	17
4.2.3 Requisitos.	18
4.3 La motivación como garantía del Debido Proceso.	19
4.4. La Prisión Preventiva como medida cautelar de última ratio.	20
4.5 Auto de Prisión Preventiva sin motivación (análisis de caso)	22
4.6 La nulidad del Auto de Prisión Preventiva mediante la acción Constitucional de Hábeas Corpus.	25
4.6.1 Acción Constitucional de Hábeas Corpus, causa Nro. 09113-2021-00060 (SATJE).....	25
4.6.2 Recurso de Apelación a la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, causa Nro. 09113-2021-00060 (SATJE).....	27
8. CONCLUSIONES:	30
9. RECOMENDACIONES	32
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	32

1. TEMA
**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN,
SU APLICACIÓN EN AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

**THE RIGHT TO DUE PROCESS IN THE GUARANTEE OF THE REASON, ITS
APPLICATION IN RECORDS OF PRETRIAL DETENTION**

2. Luis Fernando Ostaiza Moreira¹
Dra. Francia Jenny Moreno²

3. RESUMEN

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación es analizar varios procesos en que la garantía constitucional de la motivación; no es observada en los autos judiciales donde se dicta la medida cautelar de prisión preventiva. Se estableció las causales del porque al existir una deficiente motivación en estos autos, sin la debida razonabilidad, lógica y comprensibilidad que la Corte Constitucional establece para una adecuada motivación, vulnerando así derechos que se encuentran garantizados constitucionalmente. Se analizó varias causas judiciales en una de ellas, se emitió un auto de prisión preventiva cuya decisión se argumenta únicamente observando el cumplimiento de los requisitos de la prisión preventiva, omitiendo que los hechos deben guardar relación con el derecho. Este auto fue anulado ante la apelación de una acción constitucional de habeas corpus. La metodología empleada fue: método analítico sintético, enfoque mixto, nivel descriptivo, tipo documental, análisis de casos. Concluyendo que la prisión preventiva es una medida que goza del carácter de excepcionalidad de última ratio, y que el auto que la imponga debe estar lo suficientemente motivado, caso contrario, vulnera el derecho a la libertad, además de otros derechos constitucionales, además se evidencia que aun en instancias superiores se vulnera la garantía de la motivación, lo que obliga al afectado al uso de los recursos legales para su defensa. Se recomienda a los operadores de justicia, observar con cautela el cumplimiento de la garantía de la motivación en los autos de prisión preventiva, con el objeto de evitar su nulidad.

Palabras Clave: Motivación, Debido Proceso, Prisión Preventiva, Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Libertad.

¹ Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.
luisostaizaluchito@gmail.com

² Tutora

4. ABSTRAC

"The subject of the present research work is to analyze various processes in which the constitutional garantes of motivation is not observed in judicial orders issuing pretrial detention measures. The reasons for the deficient motivation in these orders were identified, lacking the necessary reasonability, logic, and comprehensibility as stipulated by the Constitutional Court for adequate motivation. This violation compromises rights constitutionally guaranteed. Various judicial cases were examined, one of which issued a pretrial detention order arguing solely based on meeting the requirements for pretrial detention, overlooking the necessity for the facts to be related to the law. This order was annulled upon the appeal of a constitutional habeas corpus action. The methodology used included an analytical-synthetic method, mixed approach, descriptive level, documentary type, and case analysis. The conclusion is that pretrial detention is an exceptional measure of last resort, and the order imposing it must be adequately motivated; otherwise, it violates the right to freedom and other constitutional rights. It is also evident that even at higher levels, the guarantee of motivation is violated, forcing the affected party to use legal resources for their defense. It is recommended that justice operators carefully observe compliance with the guarantee of motivation in pretrial detention orders to avoid their nullity."

Keywords: Motivation, Due Process, Pretrial Detention, Effective Judicial Protection, Right to Liberty.

5. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador procura garantizar una correcta aplicación de la administración de justicia, en esta norma se establecen suficientes recursos que permiten que el operador de justicia resuelva en observancia a principios y garantías constitucionales. Dentro de las garantías constitucionales está la motivación, garantía que se ha inobservado en los casos que se analizarán en el desarrollo de la presente investigación. El artículo 76, numeral 7, literal l de La Constitución de la República del Ecuador establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución, 2008).

Es decir, que las resoluciones de los poderes públicos tanto judiciales como administrativos deben ser motivadas o de lo contrario pueden ser causa de nulidad, es menester recalcar que las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos interlocutorios y de sustanciación. Dentro de los autos interlocutorios que emiten los juzgadores penales están las medidas cautelares de carácter personal establecidas en el artículo 522: “Prohibición de ausentarse del país, Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. Arresto domiciliario. Dispositivo de vigilancia electrónica. Detención. Prisión preventiva” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 189).

Uno de los objetos de la aplicación de estas medidas cautelares es que se asegure la comparecencia de la persona procesada al proceso penal, de tal manera que goce además de las garantías constitucionales y ejerza su derecho a la defensa con observancia a una correcta aplicación de las garantías y principios fundamentales previstos en la constitución y la ley penal, para así procurar una sentencia justa. Cabe destacar que la norma penal establece un sinnúmero de reglas y disposiciones para poder aplicar estas medidas de manera correcta, con el propósito de que no se vulnere derechos constitucionales inherentes a las personas. Por ello dentro de la garantía del debido proceso se enmarca la motivación, donde los juzgadores con estricta observancia a este precepto constitucional deben emitir los autos de manera motivada, enfatizando y enunciando el articulado que le permite tomar su decisión.

De la normativa suprema anteriormente citada (artículo 76.7 letra l) se desprende que la motivación de las resoluciones judiciales emitidas por los diferentes jueces y juezas es un imperativo constitucional, por lo cual éstas no pueden sustraerse de la ratio Decidendi (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del deber de motivar, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión. Por ende, la motivación es fundamental en la administración justicia

tanto más en materia penal, donde se debate el derecho de libertad; en tal sentido, se ha planteado la necesidad de conocer si en los autos de prisión preventiva emitidos por jueces penales de instancia, cumplen con la garantía de la motivación como parte del debido proceso.

En efecto, en esta situación jurídica radica la problemática de esta investigación, por cuanto existen Jueces de Garantías Penales del Ecuador que emiten autos de prisión preventiva a procesados sin la respectiva motivación o con una motivación insuficiente. Para referencia de lo anteriormente dicho se revisó casos y expedientes judiciales donde se ha declarado la nulidad del Auto de Prisión Preventiva, para lo cual se tiene algunos números de causas de procesos judiciales donde se ha resuelto este hecho, siendo una problemática con suficiente información teórica y demostrable a nivel práctico.

Ahora bien, Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, donde la garantía de la motivación enmarcada en el ámbito del debido proceso se reviste de trascendencia jurídica y de estricta observancia por parte de los administradores de justicia; la prisión preventiva se encuentra bajo el principio de la excepcionalidad a la regla general a la libertad, ya que debe ser el mecanismo penal que se adopte de ultima ratio en el proceso penal; donde el juzgador debe sustentar, motivar y justificar la existencia de suficientes elementos de convicción que generen en él la duda de que el procesado reúne las condiciones legales para considerarse sospechoso y que existe un riesgo de fuga, para que bajo este contexto se dicte la prisión preventiva en su contra, teniendo en cuenta los requisitos que exige la ley penal en cuanto a la orden de prisión preventiva y que esté acorde a los delitos donde no haya otra opción que esta medida cautelar. (Peña, 2019). En tal sentido, como lo señala Pazmiño, 2013:

El Estado constitucional de los derechos ecuatorianos es un producto social y político, un nuevo y vigoroso orden jurídico, teórico y práctico que debe ser preservado, y en el caso de existir ciertos abusos en el plano de la operatividad del modelo, esas arbitrariedades deben ser corregidas a partir de la formulación y ejecución de una correcta y coordinada política pública de justicia, que preserve la esencia del Estado constitucional, esto es los derechos, garantías y obligaciones de las personas, y a la vez se ocupe de combatir las indebidas interpretaciones o el abuso del derecho. (Pazmiño, 2013)

Bajo este contexto, la falta de motivación implica la exposición de una justificación en la decisión judicial, en relación además a los fundamentos jurídicos y hechos fácticos objeto de la Litis. Frente a esto, ante el pedido que el Fiscal conecedor de que la causa, solicita la orden de la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 540 del Código Orgánico Integral Penal, (2014) establece que: “la aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada” (p. 194) (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014). De esta forma, la norma penal, garantiza el derecho a recibir decisiones motivadas incluyendo en las decisiones orales.

Desde la jurisprudencia constitucional y la doctrina, se han emitido diferentes criterios para garantizar que se cumpla con la motivación. La actual Corte Constitucional, se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” establecido por la anterior magistratura, la cual consideraba que debía configurarse una razonabilidad, lógica y comprensibilidad (Sentencia 181-14-SEP-CC, 2014). Así, la actual Corte Constitucional, dice que toda argumentación

jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, dichas pautas también incorporan ciertos vicios: i) Inexistencia, ii) Insuficiencia, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

Conforme (Tenesaca & Trelles, 2021), se puede resumir la nueva línea de pensamiento de la Corte Constitucional en cuanto a la motivación consiste en enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. Uno de los mayores anhelos dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia es guiar el ejercicio del poder público a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos. En este sentido, la motivación de las resoluciones constituye un principio que aporta para este fin, en el campo de la administración de justicia. (Espinosa, 2010).

A nivel convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la motivación. Así, por ejemplo, ha dicho que la sustentación de una adecuada motivación en las resoluciones debe estar expresada claramente para permitir una conclusión debidamente razonada (Sandoval VS Guatemala, 2016). De igual forma la doctrina ha expuesto que las decisiones que adopten los órganos internos deben ser debidamente fundadas, caso contrario serían arbitrarias (Chamorro Álvarez y Lapo Iñiquez vs Ecuador , 2007). En este sentido, la problemática jurídica que se plantea en esta investigación, es demostrar que en la praxis jurisdiccional existen Jueces de las Unidades Judiciales Penales del Ecuador que conceden la prisión preventiva pero las resoluciones no son motivadas bajo el marco constitucional; es decir, no se cumple con la garantía de la motivación como parte del debido proceso.

Por lo tanto, es pertinente tratar este tema debido a que se debe fortalecer y restituir la confianza de los gobernados en el poder punitivo del Estado, afianzando garantías de que todos los autos de prisión preventiva deben cumplir con las garantías del debido proceso, considerando que la prisión preventiva es de “última ratio” y que toda persona procesada tiene además el derecho a una tutela judicial efectiva. Para fines de esta investigación, se ha logrado identificar casos y expedientes judiciales que demuestran la existencia de fallos donde existe la declaratoria de nulidad del Auto de Prisión Preventiva, incluso mediante Hábeas Corpus donde se declara la vulneración al derecho a la libertad, por motivación insuficiente de la orden de prisión preventiva, en relación con el requisito del Art. 534.3 del Código Orgánico Integral Penal, (2014).

En la litigación oral:

Uno de los principios procesales que establece el (Código Orgánico Integral Penal, 2021), es la oralidad, donde indica que todo proceso se desarrollará mediante el sistema oral, y las decisiones se tomarán en la respectiva audiencia; es decir el operador de justicia debe dar su resolución de manera oral, con la finalidad de que la defensa técnica del procesado tenga conocimiento de la decisión tomada por el juzgador, y de esta manera tomar las medidas necesarias cuando considere que a su cliente se le esté vulnerando su derecho a la libertad al dictársele prisión preventiva, ante la existencia de otras medidas aplicables al caso concreto. Lamentablemente en la práctica jurisdiccional convencional, al resolverse un auto de prisión preventiva de forma oral, éste no es motivado de manera suficiente, y menos aun cuando las

audiencias son por vía telemática mediante el uso de los aparatos tecnológicos para llevar a efecto las audiencias en materia penal, en dichos casos, sus resoluciones son ineficientes e inconclusas, es decir, no existe motivación oral, sino que se la realiza por escrito.

6. METODOLOGÍA

La metodología empleada para el desarrollo del presente trabajo de investigación es la que a continuación se detalla:

Método Analítico

En razón de que al utilizar fuentes teóricas de información como lo son casos judiciales, sentencias, normas legales, normas constitucionales, etc., se requiere un proceso investigativo de descomponer toda esta información en ideas principales y de contenido específico, sobre el tema de la aplicación de motivación en autos judiciales de prisión preventiva, en cada caso estudiado se realizó este ejercicio intelectual, analizando la motivación de cada juzgador plasmado en sus dictámenes.

Enfoque Mixto

Este método permitió el análisis del cumplimiento del derecho a la motivación como garantía básica del debido proceso, a partir de un estudio e interpretación descriptiva de casos judiciales, sentencias, normativas, doctrina, etc., referente a este tema, y además sobre la base de la cuantificación de los resultados a partir de la aplicación de la técnica de análisis de casos.

Tipo Documental

Para dar confiabilidad a sus resultados y como la mayor parte de los documentos empleados en la investigación jurídica corresponden a documentos bibliográficos (contenidos en textos, códigos, leyes, expedientes, anuarios, etc.) Este tipo de investigación es inherente por excelencia en el presente tema de naturaleza jurídica, para fundamentar en base a leyes, doctrinas, sentencias y casos prácticos.

Estudio de caso

Se analizaron casos judiciales donde se han emitido autos de prisión preventiva, a fin de determinar en cuales no se ha cumplido debidamente con la motivación, para lo cual se ha revisado el sistema e-satje del Consejo de la Judicatura del Ecuador.

7. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Posterior a haberse realizado una minuciosa y exhaustiva investigación del tema a tratarse, se ha obtenido los siguientes resultados:

4.1. Nociones básicas sobre la motivación.

4.1.1 Antecedentes.

A breves rasgos, motivar es fundamentar o explicar de una manera lógica una decisión tomada; pero en el caso de la motivación jurisdiccional, es un pliego donde se enuncian las razones lógicas concatenadas a las garantías constitucionales y legales que un Estado garantista de derechos procura para una correcta aplicación de la norma, y lograr así una justicia equitativa para sus subordinados. Con este preámbulo se antecede que todos los operadores de justicia, de la instancia que fueren, tienen el deber objetivo de justificar y argumentar de una manera convincente, prudente y coherente las decisiones tomadas dentro del ámbito de sus capacidades jurisdiccionales, con la finalidad de indicar que la decisión tomada ha sido la correcta y que no vulnera derecho alguno.

Desde el punto de vista histórico, se tiene que “la obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces (Pérez, 2021). De modo que el Derecho análogo internacional, remonta la aplicación imperativa de la motivación a las decisiones jurisdiccionales desde hace varios siglos, lo cual hasta la actualidad se mantiene en los Estados Constitucionalistas, donde prevalecen derechos fundamentales de los sujetos de derechos.

En el Ecuador, la Constitución Política de 1998 estableció dentro de los Derechos Civiles, el debido proceso, donde se exigía la aplicación de la garantía de la motivación a todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente (Constitución, 2008) Sin embargo, la Constitución ecuatoriana actual en su artículo 76, numeral 7, letra 1 mantiene esta garantía que indica que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta manera se puede observar que la actual carta magna no sólo establece la obligatoriedad de motivar las decisiones de los poderes públicos, sino que, además, establece la pena de nulidad en caso omiso, además de indicar que las o los servidoras que han faltado a este imperativo constitucional serán sancionados. De esta forma se evidencia una breve reseña sobre la motivación.

4.1.2 Definición

Uno de los instrumentos jurídicos que proporciona la norma suprema para que los juzgadores no tomen decisiones de manera ilegal y arbitraria, más aún cuando se trata de decidir sobre los derechos de las personas, es la “motivación”, la cual exige que los operadores de justicia fundamenten con argumentos legales, constitucionales y con norma internacional dentro de sus resoluciones sobre la decisión tomada. A decir de (Tenésaca & Trelles, 2021). la motivación es una garantía procesal de rango constitucional que obliga a los poderes públicos y más aún de los administradores de justicia, jueces y juezas, a sustentar adecuadamente su decisión y

pronunciarse sobre los argumentos, razones y pretensiones expuestas por todos los intervinientes de un proceso.

Por su parte, (Parra, 2014). Indica que la motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano judicial o de poder público ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así, una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder.

A nivel doctrinal, han surgido diversos criterios sobre qué es y qué no es motivación. Para (Nieto, 1998), motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. En este contexto, (Beltran, 2011). Indica que la justificación del fallo, de la decisión contenida en la sentencia, dependerá ahora de las premisas formuladas en el propio documento judicial. Entre ellas, contaremos con premisas fácticas relativas a los hechos del caso y normativas relativas a las normas aplicables.

Estas definiciones jurídicas guardan analogía con el mandato constitucional respecto a la motivación, evidencian que dentro de la estructura resolutoria que emiten las autoridades de los poderes públicos deben sustentar de manera jurídica y lógica, todas y cada una de sus decisiones dentro de los procesos, sean judiciales o administrativos, pues no puede existir resolución alguna sin la debida fundamentación. En el Ecuador, además del mandato constitucional establecido en el artículo 76, numeral 7, letra 1) el (Código Orgánico Integral Penal, 2021) dentro de los principios procesales (Art. 5, núm. 18), también hace hincapié a que los operadores de justicia apliquen esta garantía constitucional, por lo que refiriéndose a la motivación indica “la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.” Es necesario poner en conocimiento a todos los operadores de justicia, que fundamentar no significa motivar; esto es aplicar la ley sin más tarea que elaborar una explicación pura, es decir fundamentar; mientras que motivar implica darle racionalidad y sentimiento de justicia (Naranjo, 2016).

7.1.3 Requisitos

La Corte Constitucional, posterior a un análisis sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, en diferentes casos, ha determinado que para que exista una correcta aplicación de esta garantía, las decisiones de los poderes públicos deben guardar una estrecha observancia a tres requisitos mínimos, que son: “la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad” (014-17-SEP-CC, 2017) A decir de la Corte, estos requisitos han sido una guía para que el operador de justicia argumente sus decisiones en forma ordenada y sistemática, sin que pueda concurrir a resoluciones erróneas dentro de su resolución.

La misma Corte Constitucional, en su sentencia (1158-17-EP/21, 2021), decide alejarse explícitamente del “test de motivación” al considerar que uno de los errores del test de motivación, es que ha sido usado como una “lista de control”, con la que el juez debe verificar integralmente una determinada motivación. Por otra parte, la (1158-17-EP/21, 2021) Consideró inadecuado e innecesario formular una nueva lista de parámetros en remplazo de este test.

Debido a aquello, ha formulado necesario guiar el razonamiento judicial mediante pautas jurisprudenciales basadas en la sistematización de la jurisprudencia reciente de esta Corte, pautas que naturalmente están abiertas a desarrollos futuros”. (1158-17-EP/21, 2021).

Para agregar estas pautas jurisprudenciales, se coligen de la presencia del llamado “criterio rector”, que, a decir de la Corte Constitucional, es que: “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa” (Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 2021, pág. 18). Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. (Constitución, 2008). Al anunciar la estructura mínima de una argumentación jurídica, se refiere a que las autoridades administrativas y judiciales, con el fin de atender el criterio rector que emite la Carta Magna, en sus decisiones deben: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.” (Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, , 2021, pág. 19); Es decir, que las decisiones de los juzgadores deben estar compuestos y relacionados a los antecedentes del hecho, de suficiente fundamentación fáctica y normativa.

Al abordar la fundamentación fáctica la Corte indica qué al motivar una decisión, ésta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Es decir, que la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes del hecho, por otro lado, en lo que respecta a la fundamentación normativa, la motivación no puede limitarse a citar normas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. (1158-17-EP/21, 2021) Lo que evidencia que la motivación debe mantener un estándar de suficiencia, caso contrario, incurriría en deficiencia motivacional, vulnerando el debido proceso en la garantía de la motivación.

Existen tipos de deficiencia motivacional por lo que es relevante traer a estudio varias sentencias:

1) La inexistencia.

La sentencia (1158-17-EP/21, 2021), establece que, una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica; siendo la existencia el elemento básico para una debida motivación, no se puede fundamentar un hecho relativo a casos parecidos, la fundamentación fáctica y normativa debe ir acorde al caso concreto, más no a uno similar. Este elemento de la motivación, exige que en las decisiones de los poderes públicos exista una estrecha relación entre la percepción de la realidad objetiva con la mención de la norma aplicable al caso concreto, es decir, que los hechos fácticos y la norma expresa guarden relación con la naturaleza a la acción planteada.

Para ello el operador de justicia debe tener abundante, profundo y pertinente conocimiento de los hechos suscitados para poder solventar su argumentación de manera lógica y jurídica. La Corte Constitucional es clara en mencionar que la lógica “consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial”. (0101-16-SEP-CC, 2016),

2) La Insuficiencia.

Por otra parte, la sentencia (1158-17-EP/21, 2021) establece que una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

3) La Apariencia.

Al hablar de una argumentación jurídica aparente nos referimos a primera vista, a la fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, existe o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. (1158-17-EP/21, 2021). Es decir existe incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica, una contradicción entre los enunciados que las componen sus premisas y conclusiones– incoherencia lógica, o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión incoherencia decisional.

4) Incoherencia.

La Corte Constitucional, establece que la incoherencia puede afectar a diferentes argumentaciones de una sentencia; dentro de las cuales están: la fáctica, la jurídica, conclusión final de la argumentación y la decisión. Al interferir la incoherencia en la argumentación fáctica y jurídica, los resultados se verifican como una incoherencia lógica en la conclusión de la argumentación; mientras que en la conclusión final de la argumentación y la decisión, la incoherencia sería decisional, puesto que al enunciar decisiones que se contradicen con la argumentación, se estaría viciando la decisión y no sirve una decisión basada en incoherencias lo cual afectaría la garantía de la motivación. “Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.” (Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 2021, pág. 25).

4.2. Nociones básicas sobre la prisión Preventiva.

4.2.1 Antecedentes

Uno de los bienes jurídicos más preciados para las personas, es el derecho a la libertad. En un “Estado constitucional de derechos y justicia” (Constituyente, 2021, p.8). como lo es el Ecuador, según la carta magna, las garantías establecidas en esta norma son de estricto cumplimiento, observancia y aplicación tanto para los operadores de justicia como para la ciudadanía en general, tanto así que los derechos de libertad han sido motivo de discusión en los últimos tiempos en este país. Las muertes violentas acaecidas en los diferentes centros de privación de libertad han retumbado oídos internacionales, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido que intervenir ante tales eventos.

Consecuencia de estos ataques, se han llenado varias listas de víctimas mortales, personas que se han encontrado en el cumplimiento de sentencias condenatorias a prisión y/o reclusión debidamente ejecutoriadas, así como, personas que cumplen prisión preventiva sin una condena o juicio justo; lo cual ha conmovido al conglomerado social, quienes en función de procurar la libertad de sus allegados han acudido a diferentes estrategias legales y constitucionales, de las cuales no todos han sido favorecidos.

Con el preámbulo que antecede y para un mejor entendimiento de lo que sucede en el Ecuador, se tiene que la norma penal adjetiva y subjetiva (COIP), establece varias medidas cautelares de carácter personal aplicables a los procesados, dentro de las cuales se encuentra la “prisión preventiva” (Codigo Orgánico Integral Penal, 2014) Los operadores de justicia ante el pedido de Fiscalía, han abarrotado los centros penitenciarios del Ecuador al imponer esta medida cautelar. Por su parte, la (Constitución, 2008), en el capítulo octavo de los derechos de protección, establece las garantías básicas aplicables en cuanto a los derechos de libertad, por lo que en el artículo 77, numeral 9 se tiene que, bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

Determinando tiempos límites para la imposición de la prisión preventiva, pues pese a este mandato constitucional, es notorio como la ineficiente administración de justicia ha generado que la ciudadanía pierda la fe y cree incertidumbre en el sistema penal, ante el uso excesivo que los operadores de justicia hacen ante la imposición de la prisión preventiva, incluso sin que exista una motivación suficiente; además en muchos casos no se ha considerado la caducidad de la medida cautelar, razones por las cuales se ha visto un excesivo uso de acciones jurisdiccionales como es el hábeas corpus o la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad.

4.2.2 Definición de prisión preventiva.

Antes de adentrar a definir la prisión preventiva, es importante resaltar que, pese a que el mandato constitucional garantiza el derecho a la libertad, en el actual sistema judicial penal, esta medida es atribuible a las personas procesadas, aunque no tengan una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en su contra, es decir, que al momento de resolverse la situación jurídica del procesado es muy probable que éste sea inocente. Por lo que de cierta manera la prisión preventiva vulnera el derecho a la libertad de quien se presume ser inocente ya que el juzgador al momento de dictar auto de prisión preventiva aún no tiene la certeza de la existencia de un delito, así como de la participación del acusado en los hechos.

Posterior a este prólogo referente a la prisión preventiva, se tiene que “es una medida cautelar de carácter personal que limita el derecho de libertad personal durante un tiempo, ella sólo procederá cuando las restantes medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar el debido desarrollo del procedimiento penal” (Miñán & Ocampo, 2022, pág. 5). Esta medida debe ser tomada bajo una estricta sumisión a las garantías constitucionales y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Por otra parte, la prisión preventiva para (Enderica, 2020) es una medida cautelar, caracterizada por despojar al procesado de su derecho a la

libertad, antes de que se emita una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia siempre y cuando haya cometido un acto punible o reprochable socialmente y positivizada dentro de la ley penal cuyo fin es asegurar su comparecencia a la etapa de juicio.

Este autor en su definición, hace referencia a que la prisión preventiva se dicta con antelación a la sentencia, sea condenatoria o ratificatoria de inocencia, esto refiere a que, si una persona es sospechosa de haber cometido un acto contrario a la ley penal, que vulnere bienes jurídicos protegidos, pese a no tener sentencia condenatoria en su contra, su libertad se verá afectada por esta medida cautelar; cabe acentuar que esta medida es sólo de carácter procesal, mas no sancionatorio.

4.2.3 Requisitos.

El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, (2014) establece la finalidad y requisitos mínimos que se deben cumplir para emitir una orden de Prisión Preventiva, de no existir uno de dichos requisitos no se cumpliría con uno de los fines del proceso penal, de lo que se tiene que la finalidad de la prisión preventiva es:

- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
- Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 192)

Es importante diferenciar y entender los dos primeros requisitos del art 534, el primer requisito es que deben existir suficientes elementos de convicción sobre la existencia de un ilícito de ejercicio penal público, es decir, sobre la materialidad, mientras que el segundo requisito hace referencia a que los *elementos* de convicción sean lo suficientemente convincentes para demostrar la participación del procesado, es decir, sobre la responsabilidad.

En cuanto al tercer requisito, el Fiscal encargado de la investigación, debe presentar ante el juzgador conecedor de la causa, los indicios suficientes para demostrar que la prisión preventiva es la única alternativa para que el procesado pueda comparecer a juicio, al existir riesgo de fuga; por lo que, en el auto de prisión preventiva el juzgador debe pronunciarse haciendo uso de la garantía de la motivación, tal como lo establece la Sentencia N.º 014-17-SEP-CC de la Corte Constitucional.

Y, por último, se tiene que para dictar prisión preventiva la pena privativa de libertad debe superar el año. Este requisito ha abierto un pliego muy amplio ante los delitos sancionados con esta pena, pues en el catálogo de ilícitos, son muchos, lo cual ha generado que se cometa un abuso de esta medida cautelar, pues a decir del “penalista Mauricio Pacheco, la legislación ecuatoriana y la jurisprudencia emitida por organismos internacionales, como la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, ya regula el uso de la prisión preventiva” (Rosero, 2022, pág. 6), pero en la práctica la realidad es otra.

4.3 La motivación como garantía del Debido Proceso.

El precepto constitucional establecido en el Art. 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador (2021), dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (p. 13). Por lo que, a decir de esta norma, los poderes públicos deben acatar todos y cada uno de los principios y garantías previstos en la constitución. Así se tiene que, el capítulo octavo, de los derechos de protección establecidos en la norma suprema garantiza, entre otros, el derecho al debido proceso (artículo 76), dentro de los cuales se encuentran un sinnúmero de garantías aplicables a todo tipo de procesos; por lo que ratificándose en la premisa del Estado constitucional de derechos y justicia, la garantía del debido proceso no es más que “el conjunto de derechos que tienen por finalidad asegurar que las pretensiones de las partes sean adecuadamente consideradas por el órgano llamado a tomar una decisión sobre las mismas” (Díaz & Ursúa, 2018, págs. 183-184).

Así, el debido proceso establece garantías básicas que tanto el poder administrativo como judicial deben acatar con irrestricto apego a la normas constitucionales y legales, instaurándose como la base para todo tipo de procesos. De esta manera, se garantiza, además, entre otros derechos el de la tutela judicial efectiva, a una adecuada defensa técnica, etc. Cabe mencionar que dentro de las garantías del debido proceso se encuentra una de las más importantes, “la motivación”. Al respecto de esta garantía, parte principal de este estudio, se tiene que, al momento de resolver una situación jurisdiccional, se invoca la garantía de la motivación, procurando “exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, (...) es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa” (Pueblo, 2012).

Es importante tener en cuenta dos aspectos fundamentales en la garantía de la motivación; primero, es un deber de quien toma la decisión (poder administrativo o judicial); y, segundo, para la parte interesada es un derecho que le permite conocer el porqué de la decisión, a su vez conocer estas razones y en caso de no estar de acuerdo, le permite impugnar la decisión, caso contrario, si no se motiva una decisión se podría ver mermado el derecho al debido proceso y por ende a la impugnación (Naranjo, 2016). viéndose como una doble vulneración de derechos. Ahora bien, la motivación basada en el debido proceso, debe contener fundamentos que expresen el proceso lógico y jurídico de la decisión, obedecer a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos por ser esta vía, la única manera de poder detectar la motivación de una decisión. (Pérez, 2012).

A criterio de Milione (2015), la obligación de explicitar la lógica de una resolución judicial tiene un carácter subjetivo. En esta decisión entra a formar parte otro de los derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva, la cual se encuentra garantizada en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador; pues a través de la garantía de la motivación, que debe ser aplicada en todas las resoluciones que los operadores de justicia emiten en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, esta garantía hace posible la fiscalización de todo proceso de interpretación y aplicación del Derecho (p.175).

Por su parte (Atienza, 1999), indica que “motivar una sentencia significa ofrecer una justificación, no una explicación de la decisión en cuestión”, es decir.

Lo que busca la motivación es sustentar la decisión en preceptos legales conducentes y razonables. Empero, el autor es enfático en indicar que esto solo se puede lograr a partir de un esquema, el llamado silogismo judicial, para ello se necesita contar con razones explicativas adecuadas, teniendo de esta manera tres elementos intervinientes: la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión que es la decisión del juez las cuales deben estar conectadas de tal manera que la sentencia sea aplicable directamente al hecho. (Tenesaca & Trelles, 2021, págs. 251-252).

La motivación en el debido proceso, además de ofrecer todas las garantías de que el auto de prisión preventiva, emitido posterior a un riguroso análisis del operador de justicia en cuanto a observar que cada uno de los elementos de convicción adheridos al proceso penal sean claros, suficientes y que permitan justificar que el procesado ha violentado un bien jurídico protegido; garantiza que en caso contrario o caso omiso de este precepto constitucional, dicho auto sea declarado nulo, pues no se puede decidir de manera arbitraria sobre un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad.

4.4. La Prisión Preventiva como medida cautelar de última ratio.

Al constituirse el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, donde priman principios y garantías constitucionales aplicables a todo tipo de proceso, la institución jurídica de la prisión preventiva se ve regulada por estos principios, mas no por extractos literales. De tal manera que los derechos, principios y garantías constitucionales se encargan de limitar la discrecionalidad y arbitrariedad del “iuspuniendi”, sobre todo si en materia penal la parte más afectada va a ser el procesado (Yépez, 2016).

Como es de conocimiento social la aglomeración que sufre el sistema carcelario del Ecuador, es una de las consecuencias que han arrastrado la deficiente administración de justicia, si bien existen sentencias condenatorias a prisión y/o reclusión, que se encuentran debidamente ejecutoriadas, también existen personas privadas de su libertad con un proceso penal abierto y a la espera de la caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva o de una sentencia o juicio justo, es así que no se explica cómo los operadores de justicia pueden fundamentar su decisión en el auto de prisión preventiva sin considerar que esta medida goza de la excepcionalidad de “última ratio”. Es notorio como el abuso de la prisión preventiva es el principal causante del colapso en el sistema penitenciario, pese a que se ha construido cárceles enormes, con el propósito de atender el hacinamiento carcelario.

Por su parte, la prisión preventiva al ser una medida cautelar de carácter personal, excepcional, no punitivo, provisional, y motivada, que afecta el derecho a la libertad, persigue un fin inmediato que es garantizar el éxito del proceso penal, procurando evitar que éste se vea truncado ante un inminente peligro de fuga del procesado. (Justicia, 2021). Cabe recalcar que, para emitir un auto de prisión preventiva, se debe considerar que las demás medidas cautelares establecidas en el artículo 522 del COIP son insuficientes en el caso concreto.

Al indicar la característica de excepcionalidad con la que goza la prisión preventiva, se está obedeciendo a lo establecido en el artículo 77.1 de la Constitución, donde establece que; La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta,

oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. (Asamblea Nacional, 2021). De igual forma el artículo 522 del COIP establece que “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad” En este apartado la norma penal es explícita en enfatizar que se tomará como prioridad cualquiera de las demás medidas cautelares y que de manera excepcional será la prisión preventiva. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Por otro lado, en concomitancia con lo establecido en la norma penal y constitucional ecuatoriana, el artículo 9.3 de (Naciones Unidas, 1966), establece que La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Así también, la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990), dice que en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

Si bien el administrador de justicia se encuentra investido de jurisdicción para sancionar y privar de la libertad al presunto culpable, no es menos cierto que esa decisión debe ser con estricto apego a lo que la norma legal y constitucional disponen. En la actualidad, el derecho a la libertad se ha visto vulnerado por varios operadores de justicia por cuanto se ha hecho un uso excesivo del mismo, sin considerarse que existen otras medidas menos rigurosas y que tienen un fin similar, garantizar la comparecencia del procesado al proceso.

La norma constitucional en la garantía de los derechos de protección establece entre otros, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a una adecuada defensa técnica, etc. Por lo que dentro del proceso penal es el Fiscal quien tiene a su cargo presentar los elementos de convicción que lleven al camino de considerar que el sospechoso ha participado en la infracción; y en base a esos elementos solicitar la prisión preventiva; pero le corresponde al juzgador considerar si esos elementos de convicción son realmente suficientes y si cumplen con todos los requisitos legal y constitucionales para emitir un auto de prisión preventiva, previo a considerar la excepcionalidad de la prisión preventiva y así evitar vulnerar el derecho a la libertad del procesado.

Hay que considerar que, al emitir un auto de prisión preventiva, (medida cautelar procesal), el sospechoso goza del principio de inocencia, pese a ello los derechos de libertad de muchas personas se ven seriamente afectados debido a que no se toma la seriedad del caso al ordenar la privación de su libertad; ya que en muchas ocasiones al finalizar el proceso penal se les ha ratificado el estado de inocencia, de ahí nace la interrogante. ¿Qué sucede con la persona que se le ha privado su libertad imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva, cuando al final del proceso se le ha declarado inocente?, lamentablemente se tiene que decir que; en el Ecuador, además de las consecuencias negativas que sufre la persona de haber pasado por las celdas de un centro de privación de libertad siendo este inocente; al sistema de justicia no le pasa nada.

Estas consecuencias negativas son las que procuran evitar la normativa anteriormente citada, por ello los operadores de justicia deben analizar minuciosamente si existe la necesidad de

emitir un auto de prisión preventiva, existiendo otras medidas aplicables y que son menos rigurosas. He allí la importancia de considerar que la medida de prisión preventiva debe ser tomada como medida cautelar de “última ratio”.

4.5 Auto de Prisión Preventiva sin motivación (análisis de caso)

Caso 1.-

En este apartado se analiza la causa Nro. 09292-2021-01464, por un presunto delito de intimidación, donde por sorteo conoció el Abogado Macías Quinton Ubaldo Eladio, Juez de Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, quien en la respectiva audiencia de calificación de flagrancia, califica la flagrancia y ordena prisión preventiva en contra del procesado, conforme así consta en el sistema informático de trámite judicial (SATJE).

Antecedentes:

El día martes 29 de junio de 2021, a las 09:51, el agente Fiscal Franz Mendoza Piguave, presenta una petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito flagrante de acción penal pública, en contra del señor Zapata Urbaz Argenis Ramón, para lo cual el Juez de la causa convoca a audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos, la misma que se llevó a efecto el 29 de junio del 2021, a las 11h45.

En la correspondiente audiencia el Juez resuelve:

- a) Formular cargos en contra del procesado por el delito tipificado y sancionado en el Artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal esto es el delito de intimidación.
- b) Dicta prisión preventiva en contra del procesado, para lo cual hace estas consideraciones: 1) Que existen elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción; 2) Que los indicios de los cuales se desprende que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y qué es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio directo o el cumplimiento de la pena; y, 3) Que además, el ilícito que motiva la instrucción fiscal se trata de un delito sancionado con una pena que supera el año de prisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 534 del código orgánico integral penal. (Argenis Ramón, 2021)

Claramente, la decisión del operador de justicia al ordenar prisión preventiva en contra del procesado, se basa únicamente en observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 534 de la norma penal ecuatoriana, mas no en observancia a preceptos y garantías constitucionales, internacionales y legales, pese a que existe un gran pliego de normativa vigente que resguarda el derecho a la libertad. Así también, En el sistema SATJE, se evidencia que el día 02 de septiembre del 2021, a las 10:22, se emite Boleta de Auxilio a favor de las supuestas víctimas y en contra del procesado. Posterior a la convocatoria de audiencia de juicio bajo el procedimiento directo, se lleva a efecto la correspondiente audiencia de juicio directo el día 06 de septiembre del 2021, a las 12h00, bajo principios de oralidad, concentración e inmediación, donde de forma oral se resuelve:

Ratifica el estado de inocencia cuyas generales de ley se encuentran dentro del cuaderno procesal al no haberse probado la responsabilidad consecuentemente se levantan todas las medidas que pesen sobre él, disponiendo de manera inmediata su libertad para lo cual se deberá

oficiar al director del centro de privación el cual se encuentra recluso para que en el día recupere su libertad, adjuntando la respectiva boleta de excarcelación. Caso (Corte Constitucional , 2021), Posterior a ello, en la respectiva sentencia escrita ratificatoria de inocencia, el juzgador, en la parte resolutive indica que “ratifica el estado de inocencia y se dicta sobreseimiento a favor de Zapata Urbáez Argenis Ramón”. Invocando además la institución jurídica del sobreseimiento, la cual a decir del artículo 605.2 del COIP (2021)

De la misma manera, en la sentencia (09113-2021-00060, 2021) el acápite octavo de la sentencia escrita de esta causa, “respecto a los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del Procesado” el juzgador indica, luego del estudio exhaustivo a los elementos de convicción objetivos y subjetivos, se puede colegir que no aparece actitudes dolosas de parte del procesado, que induzcan a amenazas verbales, para de esta manera intimidar con la vida o patrimonio de la persona ofendida, consecuentemente no se ha determinado el lugar, el día, ni la hora.

Análisis del caso:

Luego de exponer los hechos procesales en este caso, es importante realizar un estudio minucioso sobre lo ocurrido ya que elementos de convicción, indica que éstos deben ser suficientes para demostrar la existencia de un delito, es decir, para demostrar la materialidad; y, que éstos sean claros, precisos y justificados de que la o el procesado sea autor o cómplice de la infracción, refiriéndose a la responsabilidad. (Asamblea Legislativa, 2021).

En el caso sub lite, el Juez de instancia al ordenar la prisión preventiva en la audiencia de calificación de flagrancia, indicó que se había cumplido con todos los requisitos del 534 del COIP, que los elementos de convicción presentados por el agente fiscal del caso eran claros, precisos y justificaban que el procesado era autor o cómplice de la infracción, lo contrario a lo indicado en la sentencia escrita de fecha 19 de septiembre del 2021, a las 13:59, donde refiere que del estudio exhaustivo a los elementos de convicción, no aparecen actitudes dolosas por parte del procesado, contraponiéndose a lo anteriormente expuesto y evidenciando una vulneración a derechos y garantías constitucionales y legales al establecer que la prisión preventiva como medida cautelar personal debe considerarse de última ratio. Por otra parte, al acudir a la institución del sobreseimiento dentro de la sentencia escrita, ratificatoria de inocencia, se tiene que pese a ser el momento procesal oportuno para invocarlo, esta medida se debió considerar en el mismo instante en que se presentaron los elementos de convicción, los mismos que se consideraron insuficientes tanto para demostrar la culpabilidad del procesado, como para dictar un auto de prisión preventiva.

Una de las garantías del derecho a la defensa radica en la motivación de las decisiones judiciales, tal como lo establece el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República. Esta garantía implica la comprensibilidad de la resolución, que a su vez empata con el derecho a la tutela judicial efectiva, con su faceta el acceso a la justicia, prevista en el artículo 75 ibidem (Asamblea Legislativa, 2021). A través de esta garantía, el Estado procura que su poder punitivo sea ejercido de una forma objetiva por los órganos jurisdiccionales, quienes están llamados a realizar una correcta interpretación y aplicación del Derecho. No puede emitirse una decisión judicial sin observar los preceptos constitucionales y menos aún, permitir que exista vulneración de derechos, pues este tipo de acciones sólo provocan inestabilidad en el sistema de justicia e incredulidad en la sociedad.

Desde una perspectiva Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la motivación, ha dicho que la sustentación de una adecuada motivación en las resoluciones debe estar expresada claramente para permitir una conclusión debidamente razonada Caso (Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, 2016). De igual forma la doctrina ha expuesto que las decisiones que adopten los órganos internos deben ser debidamente fundadas, caso contrario serían arbitrarias Caso, (Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, 2007). La edición impresa del Diario el Comercio del 05 de enero del (2022), indica que “en el 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya advirtió que, en 15 países de América Latina, entre ellos Ecuador, se tiende a un uso excesivo de la prisión preventiva y que eso violenta los derechos de los detenidos.

Un informe oficial, emitido en octubre del año pasado, muestra que cerca del 40% de los presos reclusos en las cárceles del país aún se encuentran sin sentencia. Eso equivale a 14 803 presos. Este hecho, según las autoridades carcelarias, contribuye a la sobrepoblación penitenciaria. (Rosero, 2022), por lo que la actual Corte Nacional de Justicia emite la Resolución No. 14-2021, donde aborda la temática del uso de la medida cautelar de la prisión preventiva exponiendo las reglas generales para su aplicación, detalla además una variedad de jurisprudencia constitucional, normativa constitucional y legal vigente, invoca sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Ecuador, ha sido usada “de manera arbitraria y generalizada, sin tener en cuenta su carácter de excepcionalidad, ni se consideren adecuadamente los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (Corte Nacional , 2021).

De tal manera en la Resolución No. 14-2021, al tenor de lo que establece la Constitución, las normas legales, disposiciones internacionales y demás normas aplicables previo a dictar una auto prisión preventiva, resuelve:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Art. 4.- Esta resolución tendrá el carácter de general y obligatoria y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. (Corte Nacional , 2021, págs. 13-14).

Así también, dentro de los considerandos de esta resolución, indica que: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, y nuestro ordenamiento jurídico, establecen a la motivación suficiente de la prisión preventiva, como una de las condiciones para determinar su licitud. La obligación de la jueza o del juez de motivar su decisión, es el reflejo de la obligación de la Fiscalía de fundamentar suficientemente la solicitud de la medida, teniendo en cuenta que una apropiada exposición de los hechos, permite al juzgador una adecuada aplicación de la norma (Corte Nacional , 2021). En conclusión, en la causa Nro. 09292-2021-01464, en la cual se tramitó un presunto delito de intimidación, en contra del señor Zapata Urbaz Argenis Ramón, el Juez condecorador de la causa, pese a existir suficiente normativa constitucional, penal, etc. vulneró un derecho con rango constitucional como es la libertad del procesado al no considerar que la prisión preventiva es una medida excepcional y de última ratio, además de vulneración a la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y el principio de mínima intervención penal.

4.6 La nulidad del Auto de Prisión Preventiva mediante la acción Constitucional de Hábeas Corpus.

Los administradores de justicia están facultados para privarle del derecho a la libertad a las personas procesadas, sea dictando auto de prisión preventiva o mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada; pues la decisión que tomen deberá ser lo suficientemente motivada conforme a la normativa constitucional, penal, tratados y convenios internacionales de derechos humanos, etc., la sola omisión de esta garantía constitucional anula el auto que ordene la prisión del acusado. Hoy en día esa garantía no se obedece en todas las decisiones judiciales, permitiendo que se vulnere el derecho a la libertad, por ende, el debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva. Como se indicó en el apartado de “La Prisión Preventiva como medida cautelar de última ratio” de esta investigación, además del hacinamiento carcelario, otra de las consecuencias de emitir autos de prisión preventiva sin la debida motivación o motivación insuficiente, es que se provoca que dicha prisión preventiva acarree una ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad de la detención.

4.6.1 Acción Constitucional de Hábeas Corpus, causa Nro. 09113-2021-00060 (SATJE)

Antecedentes:

El 15 de julio del 2021, a las 10:07 horas, la señora Noelia Carolina Terán, esposa del legitimado activo señor Argenis Ramón Zapata Urbaz, presenta una acción de protección ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en contra del Juez de primera instancia Abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, quien a decir del legitimado activo, ordenó prisión preventiva de manera ilegal, arbitraria e ilegítima. La demandante en sus argumentos alega que su esposo, al regresar del juzgado de Valdivia, fue aprehendido sin una orden de detención y bajo engaños por parte de un sargento de la policía, posterior a realizar un trámite de mediación para dar solución a un pago por concepto de la compra de una tricimoto de propiedad del señor Ángel Bolívar Ramírez Agila, ya que existía un saldo pendiente de pago, el policía le decía que tenía que firmar el acta de mediación en presencia de dos miembros policiales. (Corte Constitucional , 2021)

Posterior a la presentación de la demanda de Hábeas Corpus, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante providencia de fecha 15 de julio del 2021, las 10h07, avocó conocimiento de la causa; donde la jueza ponente del Tribunal de la Sala antes señalada, Dra. María Gabriela Mayorga Contreras, convoca a audiencia pública; que tendría lugar el día 16 de julio del 2021, a las 10h00, convocando además al abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, indicándole que debe asistir con el respectivo informe de descargo. Por lo que previo a resolver lo que en derecho corresponde, en la sentencia escrita de fecha 20 de julio 2021, las 14:52, el Tribunal resuelve en base a las siguientes consideraciones:

1. Que de la lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del accionante, ya que dentro del procedimiento directo por intimidación No. 09292-2021-01464 iniciado en contra del accionante, consta que se dictó prisión preventiva en contra de Argenis Ramón Zapata Urbaz por un juez con competencia en Delitos Flagrantes (...), es decir ha sido emitida por el competente empleado, esto es un Juez Penal, por lo que consta en autos que la detención ha sido realizada en legal y debida forma, es decir no existe una privación de libertad que sea arbitraria, ilegítima o ilegal; (Acción Constitucional de Hábeas Corpus, 2021)

2. Que la presente causa no se subsume a los presupuestos establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la mencionada norma establece con claridad las reglas de aplicación de la acción constitucional de habeas corpus, no obrando en el proceso que la prisión preventiva sea ilegítima o arbitraria al haber sido dictada por autoridad competente con el trámite que es propio. (Acción Constitucional de Hábeas Corpus, 2021)

3. Que es necesario señalar que este tipo de acción de habeas corpus no va dirigida a revisar las etapas de un proceso, ni las irregularidades o deficiencias procesales ni a determinar la responsabilidad o no de los procesados ni a examinar ni revisar las decisiones judiciales en cuanto a la revisión de medidas cautelares, pues, para eso existen los procedimientos ordinarios que la ley prevé. (Acción Constitucional de Hábeas Corpus, 2021)

Por lo que al momento de resolver se tiene que: “declara sin lugar la acción de Habeas Corpus presentada por Argenis Ramón Zapata Urbaz” (Acción Constitucional de Hábeas Corpus, 2021).

Análisis del caso:

De la primera consideración que realiza el Tribunal Provincial en cuanto a la acción constitucional de hábeas corpus en la causa Nro. 09113-2021-00060, se tiene que se basa en que la medida cautelar de prisión preventiva ha sido emitida por un Juez Penal y que por tal razón no existe arbitrariedad, ilegitimidad ni ilegalidad de la aprehensión. De esta consideración, el Tribunal provincial pese a que se le hace conocer una acción constitucional, no se centra en revisar si en el auto de prisión preventiva se incumple o no con un precepto constitucional garantizado en el debido proceso como es la garantía de la motivación no centra su atención en revisar si era o no procedente la medida cautelar de prisión preventiva pese a ser

de última ratio, como así lo establecen las normas citadas en el desarrollo de la presente investigación referente al tema y siendo que los jueces son garantistas de derechos constitucionales.

Así también, en la segunda consideración, invocan lo preceptuado en el artículo 45 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020). Establece que, en caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales Por lo que, a decir de esta norma, el tribunal que conoció la causa debió determinar la ilegalidad y arbitrariedad de la medida cautelar, ya que es evidente que el auto de primera instancia que ordena la privación de la libertad no cumplió con todos los requisitos legales y menos aún con las garantías constitucionales; ya que no se observó con cautela la excepcionalidad de última ratio de esta medida así como la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva. Según el Tribunal Provincial, bastó con invocar los requisitos del artículo 534 del COIP, para determinar que ha motivado su decisión y que ésta se encuentra dentro de la legalidad y legitimidad.

Y para concluir, en el tercer considerando que hace el Tribunal Provincial es lamentable que al plantearse una acción constitucional, no se observe minuciosamente la vulneración de un derecho tan fundamental como es el derecho a la libertad; cuando este Tribunal indica que al plantearse una acción de habeas corpus, el tribunal no está llamado a revisar las irregularidades de un proceso, examinar las decisiones judiciales en cuanto a las medidas cautelares, no se explica cuál es entonces su función como jueces constitucionales garantistas de derechos, en este caso no existió tutela judicial efectiva.

4.6.2 Recurso de Apelación a la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, causa Nro. 09113-2021-00060 (SATJE)

Posterior a la sentencia escrita de fecha 20 de julio del 2021, las 14:52, por encontrarse inconforme con la decisión, el recurrente señor Argenis Ramón Zapata Urbaez, de nacionalidad venezolana, presenta por escrito el recurso de apelación a la sentencia del día 21 de julio del 2021, el cual es aceptado por el mismo Tribunal que conoció la causa y remitido el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; para que conozca y resuelva sobre la apelación dentro de la causa Nro. 09113-2021-00060 de Acción de Hábeas Corpus. De lo cual se tiene que la Corte Nacional de Justicia, posterior a un riguroso y minucioso estudio del contenido de la demanda, así como del expediente procesal tanto de primera como de segunda instancia. En sentencia escrita de fecha 03 de septiembre del 2021, a las 18h19, resuelve; aceptar el recurso de apelación deducido por el legitimado activo, señor Argelis Ramón Zapata Urbaez, en la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada, por cuanto, de la revisión integral de los recaudos procesales, se determinó que el recurrente fue privado de su libertad de manera ilegal, por consiguiente, se dispone la inmediata libertad del ciudadano. (Corte Nacional , 2021).

De esta manera, dejando sin efecto el auto de prisión preventiva dictado en contra del señor Argenis Ramón Zapata Urbáez, en primera instancia, cabe recalcar que, a la fecha de la sentencia de apelación, aún se mantenía abierto el proceso penal en su contra por el delito de

intimidación. La audiencia de procedimiento directo en contra del recurrente se habría llevado a cabo el día 06 de septiembre del 2021, a las 12h00, es decir, tres días después, donde el juez unipersonal abogado Ubaldo Macías Quinton, habría ratificado su inocencia, pues obviamente posterior a conocer y ser parte procesal en la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada por el señor Argenis Ramón Zapata Urbáez, el Juez unipersonal, habría reconocido que no existían elementos suficientes que demostraran tanto la culpabilidad del acusado como la materialidad de la infracción, por lo que además dictó sobreseimiento.

Análisis del caso:

La Corte Nacional de Justicia, en esta causa, resuelve aceptar el recurso de apelación posterior a tomar en consideración varias concepciones que se ubican en el apartado cuarto de la sentencia de fecha 03 de septiembre del 2021, las 18h19; donde cita norma constitucional, legal, doctrina e instrumentos Internacionales de derechos humanos, además de los mencionados en el trayecto de este trabajo, por lo que se tiene que la Corte ha basado su decisión en lo siguiente:

Al considerar el artículo 1. de la (Constitución, 2008) donde indica que “el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia”, se sustenta el imperio de los derechos fundamentales, por lo que dentro del contenido normativo constitucional, se plasman varios argumentos que permiten sustentar la aplicación de estas garantías; dentro de los cuales está lo establecido en el artículo 3.1 de la carta magna donde indica que uno de los deberes primordiales del Estado es: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Así también dentro de la sentencia la Corte hace referencia a la garantía de la motivación establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución; indica también que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, se tiene el derecho de recurrir del fallo de conformidad al artículo 76.7.m de la Constitución en concordancia con el artículo 8.2.h) del Pacto de San José de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; donde establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 5). La interposición de un recurso ordinario, accesible y eficaz, que suponga un amplio ejercicio de revisión fáctica y valoración probatoria, en nuestro sistema jurídico, se verifica con la interposición del recurso ordinario de apelación, pues, este remedio procesal otorga al impugnante la facultad de acudir y requerir a un Tribunal jerárquicamente superior, la revisión íntegra del fallo de primer nivel: “...el derecho a recurrir el fallo implica: una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio” (Corte Nacional , 2021, pág. 8).

De esta cita, claramente se deriva a que la Corte Nacional encuentra doctrina que faculta a que al recurrir de un fallo, se realice un estudio exhaustivo del caso, donde del análisis objetivo de los hechos fácticos y jurídicos se logre determinar si existió o no una vulneración de derechos; como en este caso concreto, una actuación de la que tanto la Corte Provincial, concedora de la acción de hábeas corpus, como el juez unipersonal de primera instancia, emisor de la medida cautelar de prisión preventiva, omitieron. Ahora bien, referente al tema la (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 4), en el capítulo de derecho a la libertad personal, artículo 7.6, dice que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la

legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Esto en cuanto al recurso recurrido.

En cuanto a la acción constitucional de Habeas Corpus, el artículo 89 de la (Constituyente, 2021, pág. 44) indica que tiene dos finalidades: 1) recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, 2) proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Concatenado a lo que establece el artículo 43 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, pág. 15) que señala que esta garantía “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”.

Con relación a las nociones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la Detención, la (Corte Constitucional, 2020, pág. 2), dice que; Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demandada y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

Del análisis del caso concreto, posterior a citar la norma pertinente aplicable al caso, la Corte hace referencia a la arbitrariedad de la detención, donde detalla los antecedentes del caso de conformidad al contenido de la demanda planteada por la esposa del recurrente, donde claramente indica:

El día 28 de junio del 2021, fue detenido arbitrariamente el ciudadano de origen venezolano ARGENIS RAMON ZAPATA URBAEZ (...) en el Guasmo Sur, cooperativa #El Pedregal, a las afueras de los almacenes Tía, en su puesto de trabajo, esto es en la venta de embutidos y lácteos.

El mismo que fue detenido sin ninguna orden de detención y bajo engaños por parte del sargento MARCELO ESTUARDO VILLEGAS ESQUIVEL, en el momento que él llegaba al Juzgado de la Valdivia, para realizar supuestamente una mediación con el denunciante SEÑOR ANGEL BOLIVAR RAMIREZ AGILA, en ese momento que al llegar a nuestro puesto de trabajo, se acercó el ciudadano ANGEL RAMIREZ AGILA, llevándose a mi esposo abrazado al camión del UMAC de la policía, indicándole que si ya había realizado el trámite para la mediación, mi esposo le indicó que si, que ya había cancelado en el banco del Pacífico la tasa para dicho trámite, es así que se lo llevó indicándole que, TENEMOS QUE FIRMAR FRENTE A LOS POLICÍAS, esto es a las 16h00 aproximadamente, llegando en ese entonces un patrullero de la Policía Nacional, y se lo llevó a mi esposo hasta el Juzgado de la Valdivia, preguntándole que a donde se dirigían y me dijo que iba a regresar enseguida, puesto que solo iban a firmar la mediación... (Corte Constitucional, 2020)

Así también indica que el juez que ordenó la prisión preventiva, en sus argumentos señala que acoge el pedido que hace el fiscal, que se dicte auto de prisión preventiva y que dicho pedido lo acoge de conformidad a lo establecido en el artículo 522.6 y 534 ibidem del COIP; argumentando que el procesado no justificó arraigo social, laboral y domiciliario que asegure su comparecencia a la audiencia de juicio (, 2021, p. 16). Siendo éste su único argumento para interponer dicha medida.

En el desarrollo de esta investigación, se ha logrado evidenciar un abanico lleno de normativa suficiente y aplicable a este tipo de casos, la norma constitucional dentro del capítulo de los derechos de protección hace referencia a un derecho de trascendental importancia dentro

de todo tipo de procesos; “el derecho a la tutela judicial efectiva”, este derecho que claramente se ve vulnerado al omitirse la aplicación de preceptos constitucionales, legales y de instrumentos internacionales de derechos humanos en casos donde se juzgan derechos imperativamente fundamentales. Los operadores de justicia están llamados a aplicar la norma que mejor se ajuste a cada caso concreto, con estricta observancia al cumplimiento de cada uno de los preceptos que garantizan que la justicia aplicada sea en pro de resguardar la primacía de los derechos constitucionalmente reconocidos, caso contrario, la tutela judicial, no sería efectiva y, por ende, no habría justicia.

Posterior a este pequeño preámbulo se analiza que, el momento en que el operador de justicia de primera instancia, que resolvió emitir un auto de prisión preventiva sin la debida motivación, incurrió no sólo en vulnerar la garantía de la motivación, sino que vulneró además, entre otras garantías, la tutela judicial efectiva; razón por la cual la Corte Nacional, resuelve aceptar la acción de Hábeas Corpus y por ende, ordenar la liberación del procesado, dejando sin efecto el auto de prisión preventiva, de conformidad al artículo 534.4 del COIP. De igual manera la (Constitución, 2008, pág. 38) en la garantía de la motivación (art. 76.7.1) dice que: “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

8. CONCLUSIONES:

Luego del planteamiento del tema y el análisis de un caso práctico, con el propósito de responder a la interrogante planteada con antelación a la elaboración del presente trabajo: ¿Cómo se logrará demostrar que los autos de prisión preventiva no cumplen con la garantía de la motivación?

1. Se concluyó que existen operadores de justicia que, al emitir un auto de prisión preventiva, no exponen sus fundamentos ajustando los antecedentes del hecho fáctico con los correspondientes fundamentos de derecho; es decir, la motivación en un auto de prisión preventiva no conlleva a sólo exponer una simple interpretación de la norma, sino, además, esos hechos deben guardar relación con el derecho.
2. Se perfeccionó, además, que los juzgadores al emitir un auto de prisión preventiva que vulnera la garantía de la motivación, no observan los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe tener la motivación de sus sentencias, según lo establece la Corte Constitucional que para un mejor entendimiento ha conceptualizado cada uno de estos requisitos en su Sentencia N.º 014-17-SEP-CC.
3. La falta de motivación en el auto de prisión preventiva, como en el caso estudiado, vulneró además de la garantía de la motivación, otros derechos de impero constitucional como la tutela judicial efectiva, la excepcionalidad de última ratio del cual goza la medida cautelar de prisión preventiva, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la libertad, entre otros. No se trata de tener más gente recluida en una prisión para que la sociedad sea más sana, se trata de reformar a la sociedad en libertad, donde este derecho no se vea vulnerado.
4. Además, la garantía de la motivación se puede ver vulnerada en la instancia jurisdiccional que fuera; todas las resoluciones o fallos que no sean motivados acorde a la normativa constitucional, legal e instrumentos internacionales de derechos humanos

vigentes, es susceptible de nulidad y el responsable de esa nulidad debe ser sancionado conforme a derecho.

5. En tal sentido, se ha planteado la necesidad de conocer si en los autos de prisión preventiva emitidos por jueces penales de instancia, cumplen con la garantía de la motivación como parte del debido proceso, considerando que por mandato constitucional, todo auto o resolución, debe estar motivado; en este sentido el imperativo constitucional refiere a que dicho principio debe ser aplicado cuando se emite autos de prisión preventiva, tanto más cuando estos disponen medidas privativas de libertad, derecho constitucional que protege el derecho a la libertad, que si bien es cierto no es absoluto, pero que debe ser restringido de una forma debidamente motivada y justificada.

6. Considerando la importancia y necesidad, bajo la premisa del estado constitucional de derechos y justicia, de conocer que el mecanismo penal que se adopte de ultima ratio en el proceso penal, por lo que el juzgador debe sustentar, motivar y justificar la existencia de suficientes elementos de convicción que generen en él la duda de que el procesado reúne las condiciones legales para considerarse sospechoso y que existe un riesgo de fuga, para que bajo este contexto se dicte la prisión preventiva en su contra, velando además dentro de los requisitos que exige la ley penal en cuanto a la orden de prisión preventiva y que sea acorde a los delitos donde no haya otra opción que esta medida cautelar.

7. En este sentido, la problemática jurídica que se planteó en esta investigación, se centró en demostrar que en la práctica jurisdiccional existen Jueces de las Unidades Judiciales Penales del Ecuador cuyos autos donde conceden la prisión preventiva no son motivados bajo el marco constitucional; es decir, sus autos de prisión preventiva no cumplen con la garantía de la motivación como parte del debido proceso, considerando que por mandato constitucional, todo auto o resolución debe ser debidamente fundamentado y motivado.

8. Por lo tanto, fue pertinente tratar este tema debido a que se debe fortalecer y restituir la confianza de los gobernados en el poder punitivo del Estado, afianzando garantías de que todos los autos de prisión preventiva deben cumplir con las garantías del debido proceso; considerando que la prisión preventiva es de “última ratio” y que toda persona procesada tiene además el derecho a la tutela judicial efectiva, se refiere a la oralidad, donde establece que todo proceso se desarrollará mediante el sistema oral y que las decisiones se tomarán en audiencia, por lo que al dictarse la medida cautelar de prisión preventiva, el operador de justicia debe motivar su decisión de manera oral en la respectiva audiencia, de tal manera que la defensa del procesado tenga conocimiento del porqué de la decisión y pueda tomar las medidas necesarias cuando considere que a su cliente se le esté vulnerando su derecho a la libertad al dictársele prisión preventiva, ante la existencia de otras medidas aplicables al caso concreto.

9. RECOMENDACIONES

Es necesario recordar que al ser el Ecuador un Estado Constitucional del derechos y justicia, y precisamente por ello, los operadores de justicia no pueden hacer uso del poder punitivo del estado interponiendo un abuso de sus facultades jurisdiccionales, sobre todo si de ese abuso, deviene vulneración de derechos; por lo que se recomienda a los operadores de justicia tomar cartas en el asunto, recordar que para emitir un auto de prisión preventiva, éste debe guardar concordancia con todas las disposiciones normativas inherentes en el caso ya que se trata del segundo derecho fundamental consagrado en la norma suprema y que éste no se puede ver afectado por tomar decisiones de manera arbitraria.

Se recomienda a los operadores de justicia, que, al emitir un auto de prisión preventiva, acudan a observar cautelosamente los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la motivación; no puede existir motivación sin lógica jurídica, ni motivación sin razonabilidad, y peor aún, sin comprensibilidad ya que el aprehendido no entendería las razones del porqué su decisión, y menos aún, si éste fuera inocente. Todos estos requisitos van de la mano encaminados a determinar razonadamente el motivo de estos autos; además de observar que la prisión preventiva goza de la excepcionalidad de última ratio, por lo que se debe aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva en caso de así requerirse ameriten el caso concreto.

La inobservancia a sólo una de las garantías y derechos constitucionales debe ser sancionada o conforme al mandato constitucional, no se puede pasar por alto estos errores ya que existen consecuencias negativas que recaen sobre los privados de la libertad y por ende se genera en la sociedad la incredulidad de un sistema de justicia garantista de derechos; por ello, se llama tanto a los operadores de justicia como a la sociedad en general a cumplir y hacer cumplir los derechos y deberes consagrados en la constitución.

En caso de inobservancia de los derechos de libertad, existen una gama de recursos tanto horizontales como verticales que la ley provee para que los privados de la libertad o a quienes se les haya vulnerado cualquier otro derecho, puedan acudir y que a través de las instancias superiores se les restituya y resarza el derecho vulnerado y puedan tener un pleno goce de ellos.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

0101-16-SEP-CC. (2016).

1158-17-EP/21. (2021).

Sandoval VS Guatemala. (2016).

014-17-SEP-CC, S. N. (2017).

09113-2021-00060. (2021).

Acción Constitucional de Hábeas Corpus, 09113-2021-00060 (María Gabriela Mayorga Contreras, Gabriel Tama Velasco y José Villagrán Cepeda 20 de julio de 2021).

Asamblea Legislativa. (17 de febrero de 2021). Código Orgánico General de Procesos. *Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. Quito, Ecuador, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Atienza. (1999).

Atienza, M. (1999). El Derecho como argumentación. En M. Atienza, *El Derecho como argumentación* (págs. 37-47). Editorial Isegoría/21.

Beltran, F. (2011).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala , Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de febrero de 2016).

Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de febrero de 2016).

Caso Zapata Urbáez Argenis Ramon, 09292-2021-01464 (Juez unipersonal de primera instancia, Abg. Ubaldo Macías Quinton 29 de junio de 2021).

Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador . (2007).

Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. (2007).

Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. (2016).

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Código Orgánico Integral Penal. (2021).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1990).

Constitución. (2008). *República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Constituyente, A. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José de Costa Rica, Costa Rica: Registro Oficial 452 del 27 de octubre de 1977.

Corte Constitucional . (2021). Zapata Urbáez Argenis Ramon.

Corte Constitucional. (22 de julio de 2020). Pastilla Informativa, Sentencia de la Corte Constitucional 207-11-JH/20. Quito, Ecuador: Portal de la Corte Constitucional, tomado de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/habeas_corpus_adolescentes_Sept.pdf.

Corte Nacional . (2021).

- Díaz & Ursúa. (2018).
- Enderica. (2020).
- Enderica, C. (19 de junio de 2020). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/>
- Espinosa. (2010).
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de Motivación de las decisiones Judiciales. *Revista Isonomía*, 87-107. doi:<http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>
- Humanos, C. I. (14 de diciembre de 1990). Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. En CIDH, & OEA, *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* (págs. 119-139). Washington.
- Justicia, C. N. (15 de diciembre de 2021). Resolución No. 14-2021. *Resolución No. 14-2021*. Quito, Ecuador, Ecuador: Registro Oficial.
- Legislativa, A. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2020).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (03 de febrero de 2020). Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. Quito, Ecuador, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Revista Estudios de Deusto*, 173-188. doi:<file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElDerechoAlaMotivacionDeLasResolucionesJudicialesE-5341911.pdf>
- Miñán & Ocampo. (2022).
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*.
- Naranjo. (2016).
- Naranjo. (2016).
- Naranjo, C. R. (20 de diciembre de 2016). La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*. Quito, Ecuador, Ecuador: Repositorio Universidad Central del Ecuador.
- Nieto, A. (1998). *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid: Universidad Complutense.

Parra. (2014).

Pazmiño, P. (2013). La acción extraordinaria de protección: eficacia y efectividad en el orden garantista. *Debate & Reflexion* , 17-41.

Peña. (2019).

Pérez. (2012).

Pérez. (2021).

Perez, J. A. (27 de septiembre de 2012). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: [file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20(1).pdf)

Políticos, P. I. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pueblo. (2012).

Recurso de Apelación de Hábeas Corpus , 09113-2021-00060 (Corte Nacional de Justicia 03 de septiembre de 2021).

Rosero. (2022).

Rosero, A. (05 de enero de 2022). *Tres requisitos se deben cumplir para dictar prisión preventiva*, pág. 06.

Sentencia 181-14-SEP-CC. (2014).

Sentencia No. 1158-17-EP/21. (2021).

Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional 20 de octubre de 2021).

Sentencia Nro. 1158-17-EP/21. (2021).

Sentencia Nro. 1158-17-EP/21. (2021).

Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, . (2021).

Tenesaca & Trelles. (2021).

Yépez, M. R. (27 de enero de 2016). La Indevida aplicación de la Prisión Preventiva como Medida Cautelar de Ultima Ratio dentro del Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, en relación a los Principios Constitucionales. *La Indevida aplicación de la Prisión Preventiva como Medida Cautelar de Ultima Ratio dentro del Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, en relación a los Principios Constitucionales*. Quito, Ecuador, Ecuador: Repositorio de la Universidad Central del Ecuador.

--	--	--	--